



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1017/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1017/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

VANUME, factura, clasificación, confidencial, clabe interbancaria.



Solicitud

Facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados por una empresa de 2018 a 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos y número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. Además, saber si la empresa contratada realizó subcontrataciones y de ser así, las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, el folio de cada uno de los contratos.



Respuesta

Se proporcionó la versión pública de dos facturas localizadas.



Inconformidad con la respuesta

No dio respuesta a los requerimientos y se clasificó información.



Estudio del caso

La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como la clabe y cuenta interbancaria de personas físicas o morales, por lo que no pueden ser proporcionados en la vía de acceso a la información y, por tanto, la clasificación como confidencial de la clabe interbancaria realizada por el Sujeto Obligado es correcta.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1017/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424000024**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	15
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	16
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El nueve de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163424000024** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados por Vanume S de RL de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.

¹ Teniéndose por presentada el diez de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

También confirmar o negar si Vanume S de RL de CV, realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de febrero, previa ampliación de plazo de veinticuatro de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SSC/DEUT/UT/0738/2024** de seis de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*, **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/00335/2024** de diecinueve de enero, suscrito por la Directora de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, y **SSC/OM/DGF/DPEP/68/2024** de veintinueve de enero, suscrito por la Dirección de Planeación y Evaluación Programática, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- **0738/2024:**

*“...esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Finanzas y a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Finanzas y a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, dieron respuesta a su solicitud a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, mediante los oficios **SSC/OM/DGF/DPEP/68/2024** y **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/00335/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de la elaboración y entrega de **VERSIÓN PÚBLICA** que formula la*

Dirección de Planeación y Evaluación Financiera, adscrito a la **Dirección General de Finanzas**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163424000024**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada el **24 de enero del dos mil veinticuatro**, a través de la cuál, se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

-----**1.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Planeación y Evaluación Financiera**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **“Clabe interbancaria, datos contenidos en 2 facturas con número 1924 y 2965 a favor de “VANUME, S. DE R.L. DE C.V.” con cargo al FASP 2019 y 2023”**; por ser información relativa a información confidencial y estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII, 24 fracción XVII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse pudiera anular o menoscabar el patrimonio y libre desarrollo de las personas morales, sin que la información confidencial se encuentre sujeta para su protección a temporalidad alguna, y al considerarse por la normatividad señalada como información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con las leyes o los tratados internacionales, resulta procedente la presente clasificación; en atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.-----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** de dos facturas con número de folio 1924 y 2965 a favor de **“VANUME, S. DE R.L. DE C.V.”** con cargo al FASP 2019 y 2023; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos. -----

Asimismo, se adjunta al presente en medio electrónico, en formato PDF, copia simple del Acta de Comité de Transparencia de la **Segunda Sesión Extraordinaria** de fecha **24 de enero de 2024**.

...”

- **00335/2024:**

“...Respecto a lo solicitado se informa que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, no es del ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, proporcionar la documentación solicitada, por lo que, con fundamento en el Artículo 61, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se sugiere orientar este requerimiento a la Dirección General de Finanzas.

*Así mismo, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección a mi cargo, y no se localizó evidencia respecto a alguna subcontratación por parte de la persona moral Vanume, S.A. de C.V.
...”*

- **68/2024:**

*“...se informa que con fundamento en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), la Dirección General de Finanzas (DGF), instruyó la búsqueda de información relacionada con la solicitud en comento, de lo cual se informa que, durante el lapso requerido, se identificaron de 2 facturas (2 fojas), que amparan los recursos ejercidos a favor de “**VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**” con cargo al **FASP 2019 y 2023.***



*En este contexto, con fecha 12 de enero del presente, se emitió el ocurso **SSC/OM/DGF/DPEP/023/2024**, mediante el cual se convocó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (CTSSC), para que determinara lo conducente respecto a la elaboración en versión pública de 2 facturas (2 fojas), que amparan los recursos ejercidos a favor del proveedor antes citado.*

*De esta forma, en la **Segunda Sesión Extraordinaria del CTSSC**, celebrada el día 24 de enero del año en curso, fue clasificada como información **Confidencial** la información concerniente a “**CLABE INTERBANCARIA** en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia ... (LTAIPRC).*

*Con base en lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la **LTAIPRC**, se pone a disposición de la persona solicitante, de manera gratuita, en formato **PDF la versión pública de 2 facturas**, que amparan los recursos ejercidos a favor de “**VANUME, S. DE R.L. DE C.V.**”, con cargo al **FASP 2019 y 2023.**” (sic)*

A dichos oficios adjuntó los siguientes documentos:

- Versión pública de la factura con recursos FASP 2019:

 AVENIDA PASEO DE LA REFORMA 296 OF1400 JUAREZ, MÉXICO MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO CP: 06600 RFC: VAN120217V12		Fecha 02/ene./2020 10:23:52		Folio 1924					
Ciente GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Plaza Constitución SN Centro (Área 1), Ciudad de México CUAHUTÉMOC, CDMX CP: 06000 RFC: GDF9712054NA									
Orden de compra		Condiciones		Vendedor		Vía de embarque			
Pago inmediato				Luis Lagunas Sánchez		Vanume			
Artículo	Nombre	U.med.	Unidades	Precio	Desccto.	Importe			
LICENCIAS	LICENCIA DE DESARROLLO DE SOFTWARE DE ANALISIS DE REDES SOCIALES, DESARROLLO DE SOFTWARE DE IDENTIDADES DIGITALES, RENOVACION DE SOFTWARE DE UFED, SOFTWARE DE TENDENCIAS EN REDES SOCIALES, SOFTWARE UFED ENTREPRISE Y SOFTWARE DE Mapeo BASADO EN GIS	Servicio	1	10,515,098.10		10,515,098.10			
Operado con Recursos "FASP 2019"									
Sello digital del complemento de certificación digital del SAT: ...1804E7FD-4C3B-8C45-809B-8EES4393F09D-01-02710-27-225C21151056541mQ2akak/R53ACu0983aAmh3m6C9H888g8y/S45p0r70C2aC65Gd0tp1CLc5Q43T7v1Q20888u+ksy/w1kxapkaemly1+ssdF25H8z-E8u Ypp0714Z2e0r0Q0c0u0Z10d0V1H2Cp0v0v0F5A0F10a10J050m0p0C0779f0e00E0810e+0k0p0C1+u0Zy0A0P09A6L0d07h0g0p0300a0G08009Av0h0K0u0P090u0H0C000+Ed0p0C0v0e0h0Q9H50S027F0e0Q0J050p0E0F0u0d0P0E									
Sello digital del CFDI: ...Y0Y0a0/8E0C0U030E03a0m0h0Z0G08V0888g8y/S45p0r70C2aC65Gd0tp1CLc5Q43T7v1Q20888u+ksy/w1kxapkaemly1+ssdF25H8z-E8u Ypp0714Z2e0r0Q0c0u0Z10d0V1H2Cp0v0v0F5A0F10a10J050m0p0C0779f0e00E0810e+0k0p0C1+u0Zy0A0P09A6L0d07h0g0p0300a0G08009Av0h0K0u0P090u0H0C000+Ed0p0C0v0e0h0Q9H50S027F0e0Q0J050p0E0F0u0d0P0E									
Sello digital del SAT: ...M0p0r70C2aC65Gd0tp1CLc5Q43T7v1Q20888u+ksy/w1kxapkaemly1+ssdF25H8z-E8u Ypp0714Z2e0r0Q0c0u0Z10d0V1H2Cp0v0v0F5A0F10a10J050m0p0C0779f0e00E0810e+0k0p0C1+u0Zy0A0P09A6L0d07h0g0p0300a0G08009Av0h0K0u0P090u0H0C000+Ed0p0C0v0e0h0Q9H50S027F0e0Q0J050p0E0F0u0d0P0E									
 (Doce millones ciento noventa y siete mil quinientos trece pesos 80/100 m.n.) BANCO MONEX S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE CLASE [REDACTED] TITULAR: VANUME S DE RL DE CV, SUCURSAL: 0000 MATRIZ CDMX, CONTRATO ADMINISTRATIVO, SSC/2019/0100000401769361 Pago en una sola exhibición Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos Uso del CFDI: Gastos en general		Subtotal IVA 16		10,515,098.10 1,682,415.70					
		Total		12,197,513.80					
Este documento es una representación impresa de un CFDI. Régimen fiscal emisor: General de Ley Personas Morales Folio del SAT: B04E7FD-4C3B-8C45-809B-8EES4393F09D Fecha de certificación: 02/ene./2020 10:27:22 Certificado del emisor: 00001000000401769361 Certificado del SAT: 00001000000502000436						00006		CFI: 3	

- Versión pública de la factura de 2023:



VANUME

FACTURA CFDI 4.0

Lugar de Expedición:
 AVENIDA PASEO DE LA REFORMA 296 OF 1400
 JUJAREZ, MÉXICO
 MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO CP: 06600
 R.F.C.VAN120212012
 Régimen: 601 General de Ley Personas Morales

FACTURA	FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	No SERIE CERTIFICADO SAT	FECHA CERTIFICACION
2965	2023-12-20T10:11:03	32EAEABE-9B73-4457-8276-AC9E2FFACFD4	00001000000505142236	2023-12-20T10:11:03

DATOS DEL CLIENTE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
 R.F.C. GDF9712054NA
 FRAY SERVANDO TERESA DE MIER 77
 Centro (Area 1) 06009 Ciudad de México
 Ciudad de México México
 USO CFDI: G03 - Gastos en general
 RÉGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
 CP FISCAL: 06000

DATOS DE PAGO

MÉTODO DE PAGO: Pago en parcialidades o diferido PPD
NUM DE CUENTA:
FORMA DE PAGO: 99 Por definir
TIPO DE CAMBIO: 1.00000

CANT.	UNIDAD MEDIDA	CLAVE	CLAVE PRODUCTO-SERVICIO	PRODUCTO Y/O SERVICIO	P. UNITARIO	DESCUENTO	IMPUESTO	IMPORTE
4	PIEZA	H87 - Pieza	43231500 - Software funcional específico de la empresa	ADQUISICION DE LICENCIAS DE EQUIPO ESPECIALIZADO (CELLEBRITE) (4) Cuatro renovaciones de licencias de UFED Touch 2 a UFED Touch 3 Soporte y actualizaciones por 12 meses directo con fabricante N° CONTRATO SSC/157/2023 CLAVE: ██████████ BANCO: BANCO MONEX, S.A. Num Ped: ██████████	\$513,409.68	\$0.00	\$328,592.20	\$2,053,638.72
2	PIEZA	H87 - Pieza	43231500 - Software funcional específico de la empresa	ADQUISICION DE LICENCIAS DE EQUIPO ESPECIALIZADO (CELLEBRITE) (2) Dos renovaciones de licencias de UFED 4PC. Soporte y actualizaciones por 12 meses directo con fabricante N° CONTRATO SSC/157/2023 Num Ped: ██████████	\$513,409.68	\$0.00	\$164,291.10	\$1,026,819.36

IMPORTE \$3,080,458.08

IVA \$492,873.30

TOTAL: \$3,573,331.38

EXPORTACIÓN: 01 - No aplica

Cantidad con letra:
 tres millones quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y un Pesos 38/100 M.N.

CFDI RELACIONADO

TIPO DE COMPROBANTE: I - Ingresos

USO CFDI: G03 Gastos en general

MONEDA: MXN Peso Mexicano

Observaciones de Documento:

Información de cancelación

Motivo de cancelación:

Folio relacionado:



Sello del SAT

Rkx98PASNzbQNVPlag11+uUspQo47Dh9Cn9PF Ruz385x78aM8ysW21mzwtJm717Yutziokw8B8pS8r07F2LnlbaGs0UPyOabOcu1LVL3+bcZzANf8WY2LUN8F APVozQYF+4UTXGNMYy6D3V8GYZzvuuzShyaM8M71GVontNep44w1L7r1tgSRDv6D8KJYoZuASbCTS782pWaf S2N8m=QVW65Lum+7Vtj5ozs8rMYrs44ajzps3QavwR31p0R9zL+EWym80qjpb3n84ey8dx+8UObLDisEntSrv8lpa3n3xTUKz37TmIOS24IQ==

Sello digital del CFDI

AEBxMNC8424RTmPq2+8bSPR3HeZOTez9k3Ca8kcxha5CroVYyud+EptcY8L4Q2L0THY3c+IM905485OcF8342CdcvQnT/DJmH0m8+MR+8PWWJH+qgZUN8fYmeDv9S72Jjgdr+o2w11L8R81K1/7quF1WZal8rgajpcDrAosZi1P6VHTOMC9XJgztFw88KfK4P8eH01pLkY8h87COnXGUPCvO8Kq861jd2FyOB7yCW30w0EE4m0ASFKM+ZawG6sfWt9gsMAZ938m5wAUsDcYD3040yK0f#S8ASj4iG8eGwJusA4w

Elemento: Un mensaje (Código de barras) con fundamento en los artículos 6, Fracción XXXI, 176, Fracción III, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se publica en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, por tratarse de datos confidenciales. Versión pública autorizada por el Comité de Transparencia de la Ciudad de México en su Segundo Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2024.

- Acta íntegra de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, debidamente firmada:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con el punto tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México con motivo de la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor del consejo de salud de la Ciudad de México", publicado el día 6 de abril del año 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se reunieron vía remota, la **Mtra. Nayeli Hernández Gómez**, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Ismael Mac Donald Argonza**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia; **Lic. Abigail Lizbeth Reyes Salas**, en su carácter de Integrante Suplente del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana; **Lic. Mauricio Ulises Moreno Sandoval**, en su carácter de Integrante Suplente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **Mtro. Omar Sandoval Badillo**, en su carácter de Invitado Permanente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Impresiones y Desarrollo Archivístico y encargado de la Unidad Coordinadora de Archivos, **Oficial Aldo José Rodríguez Martínez**, en su carácter de Integrante suplente de la Subsecretaría de Operación Policial, **Oficial Lic. Yurico Sarahy Martínez Domingo**, en su carácter de integrante suplente de la Subsecretaría de Control de Tránsito, **Lic. Jeanette Olvera Bautista**, en su carácter de Integrante suplente de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, **C. José Ángel Saavedra Cárdenas**, en su carácter de Integrante Suplente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, **Lic. Diana Beatriz González Estrada**, en su carácter de Integrante Suplente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, **Mtro. Enrique Hernández Lugo**, en su carácter de Integrante suplente

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - El análisis de la propuesta clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de la elaboración y entrega de **VERSIÓN PÚBLICA**, que formula la **Dirección de Planeación y Evaluación Financiera**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424000024**, en la que solicitan:

"Solicito que se me proporcionen todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados por Vanume S de RL de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024 ..." (Sic.)

Hago referencia a lo establecido en los artículos 6, fracción XXI; 176, fracción I; 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y numerales Cuadragésimo, fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, por instrucciones de la persona titular de la Dirección General de Finanzas (DGF), agradeceré gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que convoque a sesión el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a fin de que ese Órgano Colegiado determine lo conducente respecto de la respuesta relacionada con la solicitud de información pública registrada con el número de folio **090163424000024** para estar en condiciones de proporcionar la información que consiste en la entrega de la versión pública de 2 facturas (2 fojas), que amparan los recursos ejercidos a favor de **"VANUME, S. DE R.L. DE C.V."** con cargo al FASP 2019 y 2023, ya que las mismas incluyen datos considerados como **Confidenciales**, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la LTAIPyRC, específicamente lo concerniente a **"CLABE INTERBANCARIA"**, mismas que se anexan como a continuación se detalla:

Dirección General de Finanzas				
Facturas a favor de VANUME, S. DE R.L. DE C.V.				
No.	Año	Número	Concepto	Información a Testar
1	2019	1924	Licencia de software	CLABE INTERBANCARIA
2	2023	2965	Licencia de software	CLABE INTERBANCARIA

Expuesta en sus términos la propuesta de clasificación de información realizada por la **Dirección de Planeación y Evaluación Financiera**, área que detenta la información, los miembros de este H. Comité de Transparencia, los cuales de acuerdo a los

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera, para clasificar como información información CONFIDENCIAL la consistente en: "Clabe interbancaria, datos contenidos en 2 facturas con número 1924 y 2965 a favor de "VANUME, S. DE R.L. DE C.V." con cargo al FASP 2019 y 2023"; por ser información relativa a información confidencial y estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII, 24 fracción XVII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse pudiera anular o menoscabar el patrimonio y libre desarrollo de las personas morales, sin que la información confidencial se encuentre sujeta para su protección a temporalidad alguna, y al considerarse por la normatividad señalada como información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con las leyes o los tratados internacionales, resulta procedente la presente clasificación; en atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA de dos facturas con número de folio 1924 y 2965 a favor de "VANUME, S. DE R.L. DE C.V." con cargo al FASP 2019 y 2023; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.

En uso de la voz, la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, pregunta a los presentes si tienen asuntos Generales a tratar y no habiendo asunto general alguno, se da por concluida la presente sesión extraordinaria, siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando la presente los que en la misma intervinieron.

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ISMAEL MAC DONALD ARGONZA, SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MAURICIO/LISES MORENO SANDOVAL, EN SU
CARÁCTER DE INTEGRANTE SUPLENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIAL ALDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EN
SU CARÁCTER DE INTEGRANTE SUPLENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL

LIC. ABIGAIL LIZBETH REYES SALAS, EN SU
CARÁCTER DE INTEGRANTE SUPLENTE DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

LIC. JEANETTE OLVERA BAUTISTA, EN SU
CARÁCTER DE INTEGRANTE SUPLENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y PREVENCIÓN DEL DELITO

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado respondió el 7 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información 090163424000024, pero incumplió con los principios de máxima publicidad, al declarar confidencial la información requerida; sin embargo, documentación pública confirma que uno de sus proveedores fue Vanume S de RL de CV que le vendió licencias de UFED para extraer información de dispositivos (AGREGO DOCUMENTO LLAMADO “EVIDENCIA 1”), una técnica que podría considerarse de intervención a comunicaciones privadas tanto por el por el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello, responder a los requerimientos no sería parte de criterios de reserva o confidencialidad, al ser mostrados de manera pública en el pasado, sin consecuencias en la seguridad del estado, vulnerar la vida de personas o cualquier otro criterio, pues el sujeto público hizo público un contrato, así como puede tener más.

La documentación que se le solicitó al sujeto obligado deberá ser entregado de forma digital y gratuita, ya que todas las facturas se expiden en formato digital, por lo que no tendría que requerir de ningún gasto de reproducción.

La documentación que se le solicitó al sujeto obligado deberá ser exenta de pago de gastos de reproducción, al ser información de consulta gratuita, al formar parte de las obligaciones que debe transparentar el sujeto obligado, de acuerdo con los términos de la fracción XXX A del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información requerida también resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus.

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea públicos. Este caso no es tan distinto por preguntar el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos que revelar no pondría en riesgo la

seguridad del estado, al no vulnerar información sobre investigaciones en curso o datos personales de víctimas.

COPIA CONTRATO FGJEZ/DGA/PS/002/2021 "EVIDENCIA 1":
https://drive.google.com/file/d/1b-B5dkYmxuXtvKlzPBgvTDli7_dWaf8x/view?usp=sharing " (Sic)

El vínculo proporcionado por quien es recurrente en el recurso de revisión dirige a una página de google drive con las siguientes capturas de pantalla:

Contratos de obras, bienes y servicios Secretaría de Seguridad Ciudadana Ciudad de México 2019	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2019
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia (catálogo)	Adquisiciones
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	SSC-298-2019
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	LA SSC REQUIERE LA ADQUISICIÓN DE LICENCIAS: DESARROLLO DE SOFTWARE DE ANÁLISIS DE REDES SOCIALES, DESARROLLO DE SOFTWARE DE IDENTIDADES DIGITALES, RENOVACIÓN DE SOFTWARE DE UFED, SOFTWARE DE TENDENCIAS EN REDES SOCIALES, SOFTWARE UFED ENTERPRISE Y SOFTWARE DE MAPEO BASADO EN GIS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 27 INCISO C, 28, 52 Y 54 FRACCIÓN XIV Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento	Ver documento
Descripción de obras, bienes o servicios	LICENCIAS: DESARROLLO DE SOFTWARE DE ANÁLISIS DE REDES SOCIALES, DESARROLLO DE SOFTWARE DE IDENTIDADES DIGITALES, RENOVACIÓN DE SOFTWARE DE UFED, SOFTWARE DE TENDENCIAS EN REDES SOCIALES, SOFTWARE UFED ENTERPRISE Y

SOFTWARE DE MAPEO BASADO EN GIS	
Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas	Ver detalle
Razón social del adjudicado	VANUME, S. DE R.L. DE C.V.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada	VAN120217V12
Área(s) solicitante(s)	DIRECCIÓN DE CIBERDELINCUENCIA
Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato	DIRECCIÓN DE CIBERDELINCUENCIA
Número que identifique al contrato	SSC-298-2019
Fecha del contrato	01/11/2019
Monto del contrato sin impuestos incluidos	\$10,515,098.10
Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)	\$12,197,513.80
Tipo de moneda	PESO MX
Tipo de cambio de referencia, en su caso	0
Forma de pago	TRANSACCIÓN BANCARIA
Objeto del contrato	EL PROVEEDOR, SE OBLIGA A ENTREGAR A LA SSC LAS LICENCIAS: DESARROLLO DE SOFTWARE DE ANÁLISIS DE REDES SOCIALES, DESARROLLO DE SOFTWARE DE IDENTIDADES DIGITALES, RENOVACIÓN DE SOFTWARE DE UFED, SOFTWARE DE TENDENCIAS EN REDES SOCIALES, SOFTWARE UFED ENTERPRISE Y SOFTWARE DE MAPEO BASADO EN GIS
Monto total de garantías y/o contragarantías, en caso de que se otorgaran durante el procedimiento	\$1,577,264.72
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución de servicios	01/11/2019
contratados u obra pública	
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución de servicios u obra pública	31/12/2019
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde	Ver documento
Hipervínculo al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato	Ver documento
Origen de los recursos públicos	FEDERALES
Fuentes de financiamiento	RECURSOS FASP
Datos de la obra pública y/o servicios relacionados con la misma	Ver detalle
Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	No
Datos de los convenios modificatorios de la contratación	Ver detalle
Mecanismos de vigilancia y supervisión contratos	LA DIRECCIÓN DE CIBERDELINCUENCIA CON PERSONAL QUE DESIGNE, VERIFICARÁ Y VALIDARÁ LO SOLICITADO EN EL CONTRATO
Hipervínculo, en su caso a los informes de avance físico en versión pública	Ver documento
Hipervínculo a los informes de avance financiero	Ver documento
Hipervínculo acta de recepción física de trabajos ejecutados u homóloga	Ver documento
Hipervínculo al finiquito, contrato sin efectos concluido con anticipación o informe de resultados,	Ver documento
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, ALMACENES Y ASEGURAMIENTO
Fecha de validación	24/02/2020
Fecha de actualización	31/12/2019

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1017/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **primero de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, se requirió en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta íntegra del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información, así como una muestra representativa sin testar de la información clasificada.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía Unidad de Correspondencia, el doce de marzo mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/1905/2024** de once de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*, así como las diligencias para mejor proveer remitidas a este *Instituto* el seis de marzo mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/1722/2024** de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1017/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el primero de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasificó indebidamente la información, pues responder a los requerimientos no sería parte de criterios de reserva o confidencialidad.
- Que la información debe ser gratuita al formar parte de las obligaciones que debe transparentar el *sujeto obligado*.
- Que resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en la captura de pantalla de la información alojada en la *Plataforma* respecto del contrato SSC-298-2019.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada en la que hizo de su conocimiento que se aprobó la clasificación de la información como confidencial, así como la versión pública de las facturas de interés de la persona solicitante.

- Que respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley para clasificar la información.
- Que la inconformidad de quien es recurrente se trata de manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento y validez, además de ser contrarias a la verdad.
- Que en ningún momento se incumplen los principios de máxima publicidad pues la unidad administrativa competente para atender la *solicitud* sometió la información a consideración del Comité para clasificarla como confidencial, respetando lo establecido en la Ley de la materia.
- Que la *Unidad* actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que los argumentos de quien es recurrente resultan improcedentes e inoperantes.
- Que la *Unidad* proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la *solicitud*, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida y si es correcta la clasificación de la información.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por su parte, el artículo 121, fracción XXX, señala que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de las participantes o invitadas; 3. El nombre de la ganadora y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorio 12.

s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 14. El convenio de terminación, y 15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por la participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito.

El artículo 186 indica que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder

del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* clasificó indebidamente la información, pues responder a los requerimientos no sería parte de criterios de reserva o confidencialidad, información que debe ser gratuita al formar parte de las obligaciones que debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con el artículo 121, fracción XXX, de la *Ley de Transparencia*. Además,

que resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados por “Vanume S. de R.L. de C.V.”, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.

Además, saber si la empresa contratada realizó subcontrataciones y de ser así, en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a través de la Dirección de Planeación y Evaluación Programática, que durante el lapso requerido, se identificaron de 2 facturas (2 fojas), que amparan los recursos ejercidos a favor de “VANUME, S. DE R.L. DE C.V.” con cargo al FASP 2019 y 2023, mismas que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia fue clasificada como información Confidencial la concerniente a “CLABE INTERBANCARIA” en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, adjuntando la versión pública de las facturas.

Además, adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia debidamente firmada por sus integrantes y señaló que de una búsqueda exhaustiva no localizó subcontratación alguna.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues la clasificación de la información confidencial realizada por el *Sujeto Obligado* es correcta.

Ello, pues la información clasificada como confidencial en las facturas si constituye información confidencial al ser un dato personal, pues como se desprende de las diligencias para mejor proveer, las documentales contienen la clave interbancaria, **la cual corresponde con información de carácter confidencial**, al tenor de lo establecido en el Criterios emitido por el *INA/*:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; **por tanto, constituye información clasificada** con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De conformidad con ello, las cuentas bancarias resultan ser confidenciales si su titularidad la ostentan personas físicas y morales. Así, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la solicitud de **la clave interbancaria de una empresa cuya titular es una empresa moral, es confidencial**, puesto que, a través de ellas se pueden identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Por lo tanto, **la Clabe interbancaria debe ser salvaguardada en vía de acceso a la información, cuando su titularidad la ostente una persona Moral o física y**

en el caso que nos ocupa se trata de una empresa, tal como lo determina el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la *Constitución Federal*, en su artículo 6, fracción II, relativo a que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; de manera que, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la *Constitución local*, al referir que toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, y se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales.

Ahora bien, el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴, señala que los datos personales se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

“...
IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias**, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
...”

En ese orden de ideas, la información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

como la clabe y cuenta interbancaria de personas físicas o morales, por lo que no pueden ser proporcionados en la vía de acceso a la información y, por tanto, la clasificación como confidencial de la clabe interbancaria realizada por el *Sujeto Obligado* es correcta.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁵ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0715/2024 aprobado en sesión ordinaria de tres de abril.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó correctamente la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295 6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 29

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.1017/2024

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

.